

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2021-613

Se encuentra al Despacho el presente asunto para resolver el incidente propuesto por el Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, quien obra como representante judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., con el fin de que se ordene el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo de placas DUS-023.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se decide en seguida el incidente presentado a través de apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-613 que cursa en este despacho judicial siendo demandante BANCO BOGOTA, quien solicitó el embargo y secuestro, del VEHICULO de PLACAS DUS-023, de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL GUALDRON SANCHEZ, identificado con cedula de

ciudadanía No. 1.092.340.515. el cual fue decretado mediante auto de fecha 9 de octubre de 2019

2. La medida fue registrada por la Oficina de Transito de Bucaramanga el 12 de febrero de 2020 (folios 6-7 del cuaderno de medidas cautelares).
3. El 19 de mayo de 2019 GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado presenta Incidente
4. Se le dio trámite al incidente y corrió traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días a las partes tal como lo ordena el artículo 129 del C.G.P quien guardo silencio.
5. Como pruebas se tuvo en cuenta las documentales aportadas con el escrito de incidente.

CONSIDERACIONES

Aduce el peticionario que tiene a su favor contrato de garantía mobiliaria prioritaria sobre este vehículo, suscrito por el señor MIGUEL ANGEL GULADRON SANCHEZ, como propietario del mismo, el cual se encuentra registrado desde el 11 de enero de 2019, conforme se puede observar en el certificado de tradición expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, de modo que habiéndose cumplido con los protocolos determinados por el artículo 1676 de 2013, en especial el artículo 60, adicionado por el Decreto 1835 de 2015, se tramitó el pago directo, para ello se cumplieron las ritualidades aquí exigidas, de modo que una vez culminado el procedimiento, se verificó que en el certificado de tradición del vehículo pesa registro de embargo sobre el mismo, que precisamente

corresponde al trámite ejecutivo que tramita este Despacho adelantado por el Banco de Bogotá, contra MIGUEL ANGEL GUALDRON.

De la misma sostiene que radicó el proceso ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, el 13 de marzo del 2020, para tal efecto, por cuanto el señor GUALDRON SANCHEZ, no efectuó la entrega voluntaria del bien en los términos establecidos.

Pues bien, el Despacho no desconoce los trámites determinados por el peticionario, pero para el caso presente ha de entenderse que los procedimientos para esta clase de eventos, que indiscutiblemente comportan una prenda sin tenencia, sobre un bien mueble sometido a registro, bien que garantiza el pago de la obligación en forma prioritaria, de suerte que indudablemente debe someterse a los pasos que conlleva el Código General del Proceso, para el debate de este tipo de asuntos, situación que se encuentra regulada en el artículo 468, que denomina Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, como en este caso específico, de ahí que deberá acudirse al tenor literal de esta disposición para todo efecto.

Es importante resaltar que la acción ejecutiva que se encuentra radicada en este Despacho en contra de MIGUEL ANGEL GUALDRON SANCHEZ, la base de recaudo ejecutivo es un pagaré, sin garantía y siendo así es un ejecutivo singular simple, y no de otro se puede entender cuando se dictó mandamiento ejecutivo y se decretan las medidas que pesan en contra del vehículo de placas DUS 023, en principio el embargo y una vez verificado que le pertenece al demandado se libra la orden de inmovilización conforme lo pide el demandante, para la efectividad de la medida y la posibilidad del pago de la obligación.

Al estudio del certificado de tradición anexo por el señor peticionario, se observa que evidentemente la prenda mobiliaria se encuentra registrada desde 06/07/2019, y en este sentido el trámite siguiente al tenor literal del articulado citado, no es otro diferente que con carga atribuible al demandado citar al acreedor prendario para que haga parte de este proceso, una vez notificado opte por exigir la garantía, que puede hacerlo dentro de este o en proceso separado.

Como en este caso especial, el acreedor prendario prioritario, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. una vez efectuados los protocolos determinados por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adicionado por el Decreto 1835 de 2015, manifiesta que optó por el pago directo de su garantía mobiliaria prioritaria del crédito 709697, acude conforme lo pregonan el artículo 3, párrafo segundo ante la autoridad Jurisdiccional, en este caso el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, para que se libre orden de aprehensión del vehículo de placas DUS 023, y en este sentido al darle trámite a su solicitud, el orden lógico de sentido común es registrar ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, la existencia del proceso, adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., que comporta la exigencia de la garantía prendaria prioritaria que pesa sobre el vehículo de placas DUS 023, as favor, de suerte que el registrador o Director de Tránsito, recibida la comunicación deberá simultáneamente con su inscripción, cancelar la orden nuestra, comunicando a este Despacho la situación, recibida la comunicación del levantamiento del embargo, se ordenará la cancelación de la orden de inmovilización del automotor.

En este orden de ideas, este no es el escenario propicio para solicitar el levantamiento de la medida de embargo y el de inmovilización del vehículo, por el contrario, el propio numeral 6º. Del artículo 468 del Código General del Proceso, le da la pauta para obtener la

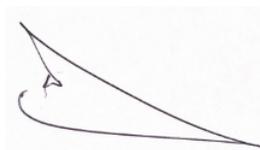
cancelación del embargo y la orden de inmovilización, por ende debe de realizarse al interior del proceso que ventila ante el Juzgado 3 Civil Municipal de Barranquilla, de ser así la obligación quirografaria que aquí se cobra tiene sentido para su exigencia a través de la solicitud del demandante en este proceso, que debe hacerse ante este funcionario, de embargo del remanente o porción que quede, ante esta opción de PAGO DIRECTO, una vez se verifique la liquidación del crédito y la aceptación del dictamen pericial.

En este orden de ideas, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

DENEGAR el incidente propuesto por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en atención a los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFICAR Y CUMPLIR



WILSON FARFAN JOYA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA 19 de julio de 2021



LA SECRETARIA: MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO

